



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-583/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 25/07/2018

PALABRAS CLAVE: registro de candidaturas

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El seis de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario en el estado de Oaxaca, para la renovación del Congreso y los Ayuntamientos de esa entidad federativa. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el acuerdo relativo al registro supletorio de diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por las coaliciones y los partidos políticos acreditados. En el distrito electoral local 14, con cabecera en Oaxaca de Juárez (zona norte) se registró la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por Luis Alfonso Silva Romo, como propietario y Heliodoro Caballero Valencia, como suplente. En desacuerdo, Heliodoro Caballero Valencia, promovió, el veinticuatro de abril, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El Tribunal local resolvió revocar el acuerdo impugnado, respecto al registro de Luis Alfonso Silva Romo, ordenando al IEEPCO registrar en su lugar, como candidato propietario, a Heliodoro Caballero Valencia. El primero de mayo, Lenin Jiménez Hernández impugnó el acuerdo IEEPCO-CG-30/2018, respecto del registro de Heliodoro Caballero Valencia, al estimar que poseía un mejor derecho para ser registrado como candidato suplente. La Sala Regional, el veinticuatro de mayo, resolvió confirmar el registro de Heliodoro Caballero Valencia como candidato suplente en la fórmula de diputado local, en el distrito electoral 14, de Oaxaca, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”. El veintitrés de mayo, el IEEPCO expidió la constancia de registro supletorio a Heliodoro Caballero Valencia, como candidato propietario y a Heliodoro Caballero Caballero, como candidato suplente, en la fórmula a diputado local en el distrito electoral local 14, de Oaxaca. Contra la resolución del Tribunal local, el veintidós y veintitrés de mayo, Luis Alfonso Silva Romo y MORENA promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, respectivamente. El trece de junio, la Sala Regional revocó la resolución local, para el efecto de que se restituyera a Luis Alfonso Silva Romo, como candidato propietario, en la fórmula de diputado local, en el distrito electoral 14, de Oaxaca, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”. En cumplimiento a dicha sentencia, el catorce de junio, el Consejo

General del IEEPCO, mediante la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-55/2018, registró a Luis Alfonso Silva Romo, como propietario. Quedando la fórmula a diputado local, por el principio de mayoría relativa, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", en el distrito electoral local 14, con cabecera en Oaxaca de Juárez, integrada por Luis Alfonso Silva Romo, como propietario y por Heliodoro Caballero Valencia, como suplente. Contra dicho cumplimiento, el veinticinco de junio, el hoy recurrente presentó, per saltum, ante el IEEPCO, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de julio, la Sala Regional determinó sobreseer el juicio ciudadano promovido por Lenin Jiménez Hernández, al considerar que el acto impugnado correspondía a la etapa de preparación de la elección, la cual había adquirido definitividad al haberse celebrado la jornada electoral, por lo que fue consumado de forma irreparable. En desacuerdo, el quince de julio, Lenin Jiménez Hernández, presentó la demanda de recurso de reconsideración que dio origen al expediente de mérito.

La Sala Superior afirma que el recurso es improcedente, porque la sentencia impugnada no es de fondo, aunado a que no se actualiza alguna excepción para la ampliación de la procedencia del recurso de reconsideración. Lo anterior es así, toda vez que la Ley de Medios establece, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento. En el caso concreto, el recurso de reconsideración es improcedente, porque la Sala Regional determinó sobreseer el juicio ciudadano promovido por Lenin Jiménez Hernández. Lo anterior, por haberse consumado de manera irreparable el acto cuestionado, por lo que, no se trata de una sentencia que abordara el fondo de la controversia. Por tanto, se incumple el primer requisito para la procedencia de la reconsideración, consistente en que la sentencia impugnada sea de fondo. Si bien, esta Sala Superior, ha ampliado la procedencia de la reconsideración, a fin de controvertir sentencias que no son de fondo, excepciones que solo se dan cuando hay una violación manifiesta del debido proceso, hay error judicial o cuando se realice una interpretación directa de preceptos constitucionales, en el caso, ninguno de esos supuestos se actualiza. Ello, en primer lugar, porque en el caso, en modo alguno se advierte una violación al debido proceso, ni el recurrente señala alguna afectación en ese sentido no hay error judicial, y tampoco se interpretó directamente la Constitución en la sentencia combatida, tal como se analiza a continuación: La Sala responsable en la sentencia combatida, explicó que la pretensión del actor era ser registrado como candidato suplente a diputado local por el distrito electoral local 14, lo cual ya no era jurídicamente alcanzable, dado que, la jornada electoral había concluido. Pues el principal agravio del actor consistía en la vulneración a su derecho a ser votado, al no haber sido registrado como candidato suplente. Siendo que, desde su perspectiva, tenía mejor derecho que Heliodoro Caballero Valencia, al que indebidamente registró el IEEPCO, no obstante que únicamente se le había ordenado registrar a Luis Alfonso Silva Romo como candidato propietario de la fórmula respectiva. Así, la pretensión última del recurrente era que se revocara el acuerdo respecto del registro del candidato suplente a diputado local, por el principio de mayoría relativa, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", en el 14 distrito electoral local de Oaxaca. En tal sentido, la Sala responsable precisó que la jornada electoral relativa a la elección federal y local en el estado de Oaxaca, se llevó a cabo el primero de julio y dado que la impugnación se relacionaba con el registro de candidatos, a su consideración la pretensión del promovente era irreparable. Incluso, la Sala Regional señaló que el escrito de demanda fue presentado ante el IEEPCO el veinticinco de junio, sin embargo, fue recibida en ese órgano jurisdiccional hasta el tres de julio siguiente, por lo que, ya no era material ni jurídicamente factible reparar la vulneración al derecho aducido por el actor. Así, al estar relacionada la pretensión del actor con el registro de su candidatura, solo podía ser ejercida durante la etapa de la preparación de la elección y consumada el día de la jornada electoral, pues es ahí donde la ciudadanía emite su voto por los candidatos que contendieron en la elección. Por lo que, la Sala responsable concluyó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en los actos que se hayan consumado de manera irreparable, por tanto, procedió a sobreseer en el juicio. Por último, señaló la Sala Regional que el actor había promovido diverso juicio ciudadano contra el registro de las candidaturas a diputaciones locales, con la

pretensión de que se le registrara como candidato suplente a diputado local por el distrito electoral 14, en Oaxaca.

Aclaró que, en dicho juicio, fueron declarados infundados los agravios hechos valer por el inconforme, y se declaró válido el registro de Heliodoro Caballero Valencia, como candidato suplente, en la multicitada fórmula de candidatos a diputado local. Por lo que precisó que lo ahí resuelto vinculaba y sujetaba al actor, por lo que no era dable pretender que se analizara de nueva cuenta un tema que ya había sido materia de pronunciamiento. Así, de la simple revisión del expediente se advierte que tal sobreseimiento, no derivó una indebida actuación de la Sala responsable que viole las garantías esenciales del debido proceso, pues su decisión de no entrar al estudio de fondo, se sustentó en que el acto entonces controvertido (registro de una fórmula de diputados de mayoría relativa) correspondió a la etapa de preparación de la elección que había adquirido definitividad al haberse celebrado la jornada electoral, por lo que consideró que fue consumado e irreparable. Además, que como se advierte de la reseña de la sentencia impugnada, la Sala responsable no sustentó el sobreseimiento en la interpretación directa de preceptos constitucionales, pues es un tema de mera legalidad, considerar que el acto impugnado fue consumado de manera irreparable. Por otra parte, la Sala responsable tampoco realizó pronunciamiento alguno sobre constitucionalidad o convencionalidad de preceptos normativos. Y, en esta instancia, el recurrente no plantea su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional, ni solicita la inaplicación de alguna norma. Finalmente, es insuficiente que el recurrente alegue la vulneración a su derecho a ser votado, pues ello, no justifica la procedencia del recurso de reconsideración, porque en la sentencia reclamada sólo se abordaron cuestiones de legalidad. Por lo que, no se actualiza ni colma el cumplimiento del requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.